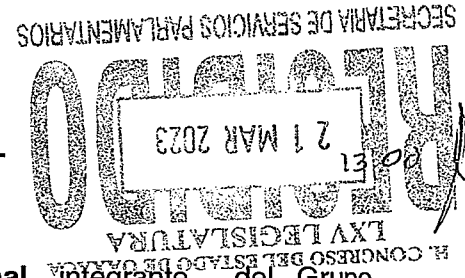


"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. a 21 de marzo de 2023
OFICIO: HCEO/LXV/DCTB/0072/2023

LIC. JORGE IBRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



La que suscribe, **Diputada Clelia Toledo Bernal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción 1, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 103 Fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a su consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El día 17 de marzo de 2023, en San Blas Atempa, tuve la oportunidad de hablar con 500 personas que se reconocen y se enorgullecen de ser personas indígenas zapotecas que aman su lengua, su cultura y sus tradiciones.

En la plaza de San Blas, tuve la oportunidad de escuchar en la lengua nativa, en la lengua de mis padres, en la dulce lengua *didxazaá*, el anhelo de mis hermanas y hermanos que buscan perpetuar y proteger nuestro patrimonio cultural inmaterial.

En este foro de consulta previa, libre e informada para la protección del patrimonio cultural inmaterial, escuché diversas voces, tejedoras, bordadoras, artesanas,



pescadores, alfareros, que exigen la creación de leyes que protejan nuestra lengua y nuestra cultura como personas indígenas hablantes de las lenguas originarias.

Caminar por las comunidades y recibir las peticiones y el mensaje de mis hermanas y hermanos motiva mi trabajo legislativo. Y ello me motiva a presentar una iniciativa de ley para garantizar a nivel estatal el derecho de mis hermanas y hermanos hablantes de lengua indígena a garantizar el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Las personas indígenas y el renacer del orgullo de la pertenencia.

Debemos tener presente un hecho incuestionable: El Censo Nacional de Población y Vivienda de 2020 recogió información de que en México 25 millones de personas se auto identifican, auto adscriben como personas indígenas.

Es decir, casi una cuarta parte del país ha recuperado el orgullo del origen. No obstante todas las políticas asimilacionistas e integracionistas instauradas durante la época de los gobiernos neoliberales, aquí seguimos y aquí estamos.

Y la idea de la pertenencia a una comunidad indígena ha ido evolucionando poco a poco: el Censo de Población y Vivienda de 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reflejó una población de 15.7 millones de personas indígenas en México, la encuesta Censal de 2015 arrojó que 25 millones de personas se autoadscriben como indígenas.¹

Todo esto es un cambio de paradigma, ya que hace algunos años, pocas personas en este país se auto reconocían como indígenas por la carga de discriminación que existía.

En nuestro Estado, la Constitución de Oaxaca reconoce la existencia de 16 grupos étnicos y al grupo de hermanas y hermanos afroamericanos. Pero cada uno de estos grupos no forman una unidad ni están en un solo espacio geográfico.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Resultados definitivos de la encuesta intercensal 2015. Diciembre de 2015. Formato PDF. disponible en la siguiente dirección de internet: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_12_3.pdf



Es algo muy conocido que aun cuando un grupo hable la lengua mixe, los mixes de Tepuxtepec. El zapoteco del Istmo de Tehuantepec, difiere del zapoteco del valle de Ocotlán o de Miahuatlán. Una rápida revisión del Catálogo de Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas indígenas permite apreciar la gran diversidad de lenguas.²

Lo anterior refleja una pluralidad lingüística, cultural y religiosa. Los pueblos indígenas son diferentes. Los pueblos indígenas son muy diferentes entre sí. Hay pueblos que se han encerrado, en lo que Gonzalo Aguirre Beltrán, llama en sus "zonas de refugio" mientras otros han tenido que emigrar dentro o fuera del país.

Los mixtecos son el grupo predominante en San Quintín a dos mil kilómetros de distancia de su lugar de origen. Los zapotecos de Yatareni se han establecido en Nueva York. Los chinantecos de San Juan Quiotepec, trabajan en Los Ángeles y en la Ciudad de Oaxaca.

La gastronomía es abundante. La indumentaria, la iconografía, el modo de relacionarse con la divinidad es diferente en cada lugar. Cada pueblo y cada comunidad tiene su propio sistema tradicional de asignación de cargos. Nuestros ritos ancestrales han pasado a formar parte de nuestra religiosidad.

Y el sincretismo religioso, se refleja por ejemplo en la costumbre que existe en San Pedro Huamelula, pueblo chontal de la Costa oaxaqueña, donde el Presidente Municipal al asumir su cargo "contrae matrimonio" con una lagarta.

FUNDAMENTACIÓN

El derecho al intérprete como parte del derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Diversos estudios han reconocido que la Constitución de Carranza del cinco de febrero de 1917 no hacía referencia alguna a las personas indígenas que habitaban el territorio nacional sólo una breve referencia a tribus, pueblos y congregaciones³

² Diario Oficial de la Federación. Instituto Nacional de Lenguas indígenas. http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

³ En el artículo 27 solamente se hacía dos referencias a tribus,: ..."VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en



Hasta el año 1990, en que México ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En este tratado internacional se estableció el deber de que las personas indígenas a contar con un traductor.

Y aun cuando que los diversos Códigos de Procedimientos Penales hacían referencia a un traductor, lo cierto es que esos Códigos pensaban en las personas que hablaban lengua extranjera. No lengua indígena.

En el debate realizado en la Cámara de Senadores de la reforma procesal penal del año 1991, por primera vez se reconoció la necesidad de los indígenas de contar con un traductor, como referimos a continuación:

“Aunado a todo lo anterior, aparece la oportunidad excelente de proteger debidamente a las personas que no hablen ni entiendan el idioma castellano porque utilizan dialectos regionales, así como la de entender que el medio cultural en donde se conforman ciertas etnias en nuestro país deben ser especialmente consideradas al impartir una justicia equitativa dentro de las normas generales que rigen a todos los habitantes del país.

Son estas cuestiones primordiales las que tienen en cuenta la iniciativa, y la aprobación consiguiente de la Cámara de Diputados, y se aceptan en este dictamen para proponer a la Asamblea su aprobación en los términos precisos...⁴

El ocho de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Código Federal de Procedimientos Penales, que incorporó el derecho de la persona indígena que no hable o entienda suficientemente el castellano a tener un traductor. Por primera vez el legislador federal reconoció la existencia de la otredad, y se contempló a los indígenas en conflicto con la ley. La norma procesal en la que se postula claramente este *deber fue*:
ARTÍCULO 128.- *Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:*

común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.”

⁴ <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=1&id=300&lq=54&anio=3> (Consultado el 21-04-2017)



III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. ..

5

Actualmente nuestra Constitución, desde el 14 de agosto de 2001, en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, establece:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como puede advertirse, la norma constitucional postula de manera incuestionable el derecho de la persona indígena a tener traductor e intérprete

El derecho al intérprete: un derecho humano de fuente convencional:

México ha suscrito y ratificado las convenciones de derechos humanos más importantes del mundo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho humano de toda persona a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4698368&fecha=08/01/1991, (consultado 21-04-2017)



[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

[...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que vertebra y sustenta el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, reconoce el derecho del justiciable a contar con un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del tribunal:

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;⁷

⁶ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto_Derechos_Civiles_politicos.pdf

⁷ Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. . Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989). Ratificado el 5 de septiembre 1991. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO



Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito y ratificado por México, y por ello, derecho de fuente internacional, reconocido en el derecho a traductor:

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

También la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos, dispuso:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.⁸

El Tribunal más alto del país, ha indicado en reiteradas ocasiones que la ausencia de traductor indígena constituye una violación al derecho humano al debido proceso. En una tesis paradigmática sostuvo que el derecho al traductor constituye parte del núcleo duro del derecho al debido proceso:

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificado por México el 3 de febrero de 1981. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm



procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."⁹

Cabe hacer notar que el 2006, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observó la ausencia de traductor en los procesos

⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.



es en los que estaban involucradas personas indígenas. El derecho al traductor o intérprete en el Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, Estudio de Caso en Oaxaca, 2007, coordinado por Jan Perlín, estableció:

1.6 Derecho al traductor o intérprete

Entendida la necesidad del traductor más allá de un problema de diferencia lingüística y como una medida adecuada a la mutua comprensión intercultural de un Estado pluralista, se puede concluir que, en algunas entidades federativas con población indígena importante, se requiere la asignación de recursos financieros y humanos para posibilitar la realización de procesos judiciales en forma bilingüe sobre todo respecto a las lenguas indígenas mayoritarias de cada entidad.

Respecto a la implementación del derecho al traductor o intérprete, el diagnóstico concluye que ha sido poco instrumentado a pesar de la evidente necesidad de estos servicios para garantizar la efectiva implementación de todos los otros derechos examinados. A pesar de que 91% de los indígenas encuestados hablaban un idioma indígena, sólo alrededor de 16% de este grupo reportó haber contado con traductor o intérprete en algún momento del proceso, percepción que se refuerza al examinar lo registrado en los expedientes respecto a la solicitud o presencia de traductores o intérpretes en las actuaciones. Esta deficiente implementación del derecho a traductor o intérprete se debe, en gran parte, a que no siempre se identifica la necesidad de la presencia de un traductor o intérprete, ya que no se distingue entre los grados de dominio, expresión o comprensión del español por parte de los indígenas bilingües. Por otra parte, el sistema tampoco distingue la dimensión cultural de la interpretación. En el caso de que sí sea identificado, no se cuenta con un sistema de provisión de servicios de traducción o interpretación que prevea la disponibilidad de la variedad de idiomas indígenas y sus variantes en los momentos en que sus servicios son requeridos, tales como audiencias judiciales, consultas privadas entre inculpado y defensor, o durante la investigación conducida por el ministerio público o, en su caso, la defensa. Claramente, la cuestión de la necesidad del traductor o intérprete es mucho más compleja de lo que pareciera a simple vista, sobre todo cuando se considera que el tomar en cuenta la perspectiva indígena en un proceso penal depende de que la persona indígena pueda comunicar al tribunal la lógica de un contexto social, cultural, político y jurídico diferente. Como consecuencia, la falta de traductor o intérprete idóneo para los indígenas en el sistema penal pone en cuestión



la confiabilidad de las actuaciones en las que participan, aun cuando tengan algún grado de dominio del español. Asimismo, la falta de un traductor o intérprete cuando éste sea necesario obstaculiza la comprensión de los procedimientos y, por lo tanto, de la oportunidad de participar activamente en la defensa. Estas conclusiones sobre los obstáculos a la implementación efectiva del derecho a traductor o intérprete, conduce a las siguientes recomendaciones: i. Que los actores del sistema de justicia respeten el derecho de los indígenas a expresarse en el idioma que les permita la mayor posibilidad de participación en su defensa, independientemente de que tengan cierto dominio del español. ii. Que el criterio básico que los actores del sistema consideren para determinar el uso de intérprete o traductor en el proceso sea la preferencia del procesado y que ésta se dé a conocer en audiencia pública con la presencia e intermediación del juez y del defensor durante el proceso. Para los casos en los que haya una negativa del indígena para el ejercicio de este derecho, se recomienda la existencia de criterios periciales claros para determinar la necesidad del uso de traductor o intérprete. iii. Estos servicios deben ofrecerse al inculcado para que comprenda y se haga comprender en la comunicación libre y privada con su defensor desde el momento de su detención y durante la averiguación previa y el proceso, con la finalidad de que pueda comunicar su versión de los hechos desde la perspectiva de su contexto diferenciado. Asimismo, deben utilizarse traductores o intérpretes en las audiencias en que esté presente el inculcado, para asegurar su plena comprensión de lo que sucede en el procedimiento. iv. Debe formarse un servicio integral de traducción acorde con criterios de ejercicio profesional, independiente y de calidad, que cuente con los recursos necesarios para cubrir la demanda de estos servicios. a. En el corto plazo se deben desarrollar perfiles de traductores e intérpretes capaces de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural en los procesos jurisdiccionales en donde participen indígenas mono o bilingües e identificar a personas con ciertas características mínimas para desempeñar estos cargos, mientras se desarrollan los cursos de capacitación y sistemas de acreditación para ese personal especializado. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tiene un mandato que corresponde a esta tarea, pero debe contar, además, con contrapartes institucionales en las entidades federativas para articular e implementar efectivamente las propuestas de perfiles profesionales referidos. b. En el corto plazo, las instituciones de justicia deben destinar parte de sus recursos para el traslado y remuneración de las personas identificadas como aptas para desempeñar el cargo de



traductor o intérprete, quienes en el corto y mediano plazo deben recibir formación que acredite su aptitud para ese trabajo. Se recomienda implementar inmediatamente la exigencia de la presencia física e intermediación del juez en el desahogo de las audiencias que involucran a personas bilingües y cuando se hace uso de traductores o intérpretes, con la finalidad de mejorar la calidad de la comunicación de la persona indígena con el tribunal, y en todo caso poder percatar los problemas de comunicación existentes y, como garantía de este derecho, tomar acciones inmediatas para superarlas. No es un remedio efectivo la reposición del proceso por falta de una adecuada comunicación, ya que genera mayores costos tanto económicos como en términos de celeridad procesal. v. Que se diseñe e implemente un sistema de provisión de servicios de traducción e interpretación para asegurar este derecho durante todos los procedimientos penales.

Es obligación del juez asegurar que se cumpla con ese derecho, y de la defensa de objetar cualquier restricción al mismo que menoscabe otros derechos como el de la defensa y, en especial, el derecho a un trato digno. El ministerio público debe, también, velar por el cumplimiento de tal derecho. De parte de las legislaturas, éstas deben aprobar la legislación, así como los recursos para que el sistema de justicia cuente con los servicios de traducción e interpretación necesarios. Los gobiernos tanto estatal como federal deben promover la formación de estos servicios independientes y profesionales. Al considerar el modelo para la entrega de dichos servicios, debe considerarse la formación de un instituto profesional e independiente que, además de contar con personal profesional, pueda generar capacitación continua así como estándares de competencia y ética profesional. Más allá de la preferencia de que haya abogados y jueces bilingües que tengan conocimiento también de las respectivas culturas indígenas, y no obstante la existencia de un instituto público que provea de tales servicios, se debe considerar ubicar un complemento básico de personal de planta en las respectivas instituciones de justicia penal, incluida la policía, que cuente con experticia en los idiomas mayoritarias de la región en donde se encuentran ubicados. La defensoría pública debe contar con traductores o intérpretes para propósitos de las actuaciones propias de la defensa, tales como la consulta con el cliente o la realización de visitas de investigación en el terreno. De la misma manera, las procuradurías de justicia deben tener un mínimo de personal para apoyar el trabajo de investigación. En todos los casos este personal



debe ser certificado de acuerdo con estándares objetivos y éticos de empeño profesional como traductor o intérprete en el sistema de justicia."

¿Como se pretendió dar cumplimiento al derecho al traductor?

Para tratar de cumplir el derecho de la persona indígena a tener traductor o intérprete las autoridades judiciales echaron mano de los policías que efectuaron la detención, de otros presos indígenas hablantes de la lengua, de los maestros bilingües, de los familiares de los procesados. Es decir, simularon el cumplimiento de este derecho.

Las autoridades que pretendieron de buena fe cumplir con el derecho al traductor se encontraron con otro problema: ninguna autoridad tiene el deber jurídico de proporcionar traductores e intérpretes. En México ninguna autoridad tiene el deber jurídico de proporcionar a los traductores e intérpretes en un proceso penal. Las asociaciones civiles prestan el servicio, pero no están obligadas a ello.

Es por estas motivaciones y fundamentaciones legales, se realiza la siguiente propuesta: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [..]	ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [..]



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, coadyuvando en la edición, elaboración y difusión de material educativo en estas lenguas, en coordinación con las instancias competentes y promoviendo las acciones afirmativas necesarias para que estas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;

XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, coadyuvando en la edición, elaboración y difusión de material educativo en estas lenguas, en coordinación con las instancias competentes y promover las acciones afirmativas necesarias para que estas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos. **En materia procesal penal, la Secretaría será la garante de los servicios de traducciones e interpretación.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

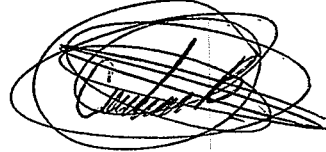
TERCERO.-Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, y en su caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se autorizan ampliaciones a su presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente decreto.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CUARTO. -El ejecutivo estatal contará con 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes dispondrán de un plazo de 12 meses siguientes a su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con el presente decreto.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIPUTADA CLELIA TOLEDO BERNAL
DISTRITO XIX SALINA CRUZ

